

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 26/2019, instado por D^a.
(...)contra el Ayuntamiento de Riudarenes

Antecedentes

1.- En fecha 12/06/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de D^a. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión, que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Riudarenes. En concreto, la persona reclamante solicitaba que se suprimiera "mis datos personales expuestos en internet desde 2015", refiriéndose a los datos personales que le identificaban como miembro de la mesa electoral por las elecciones municipales del 24/ 05/2014 (nombre y apellidos, DNI, dirección postal y nivel de estudios) en el documento "Acta de la sesión del Pleno del Ayuntamiento del día (...)", el cual se encuentra publicado en abierto en internet bajo un dominio propiedad del Ayuntamiento.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, en concreto:

- copia de la instancia general, registrada de entrada el día (...) en el Ayuntamiento, mediante la cual la persona reclamante formulaba su petición de ejercicio del derecho de supresión;
- copia de la comunicación de respuesta del Ayuntamiento, de fecha (...), en la que se exponía que habían suprimido todos los datos personales del controvertido documento publicado en la página web del Ayuntamiento, a excepción de " las iniciales del nombre y apellidos, que no permiten identificar a la persona, pero que deben formar parte del contenido mínimo del Pleno", y añaden que "en relación al portal de Transparencia de la Generalidad de Cataluña, ayer se remitió el acta a la Generalitat, solicitando que retiren la anterior y la sustituyan por la que sale en la página web municipal.";
- copia de los correos electrónicos intercambiados durante el mes de noviembre de 2018, entre la persona reclamante y la Secretaría de los Servicios Territoriales en Girona del Departamento de Enseñanza de la Administración de la Generalidad de Cataluña, cuyo objeto es conocer a cuál departamento habría remitido al Ayuntamiento la mencionada petición de supresión de datos.

2.- En fecha 18/06/2019 la Autoridad, de conformidad con el artículo 37.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) , remitió la reclamación a la persona delegada de protección de datos de la entidad reclamada, a fin de que se diera respuesta a la reclamación en el plazo de un mes, y comunicara esta respuesta a la Autoridad. Por otra parte, en el oficio de envío de la reclamación se informaba a la entidad que en la tramitación del procedimiento correspondiente, se podría prescindir del trámite de audiencia a las personas interesadas, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3.- En fecha 06/11/2019, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de reclamación. Así, se constató que al realizar una búsqueda con el nombre y apellidos de la persona reclamante junto con el nombre del Ayuntamiento reclamado, el primer resultado que ofrece el buscador de internet "Google" es un fichero con el nombre "Acta de la sesión del Pleno del ayuntamiento del día (...)", que se encuentra ubicado en un dominio propiedad del Ayuntamiento de Riudarenes ((...)). Al clicar sobre el resultado se descarga un documento pdf con el título siguiente "Acta de la sesión del Ayuntamiento Pleno del día (...)", en el que constan los datos personales de la persona reclamante (nombre y apellidos, DNI, dirección postal, código postal y nivel de estudios), quien salió elegida como presidenta de una mesa electoral.

Asimismo, se constata que a través de la página web del Ayuntamiento (<http://www.ajuntamentderiudarenes.cat/#>), y en concreto en su sede electrónica, se permite escoger el acta del Pleno municipal que se quiera consultar, y de entre éstas, se indexan dos actas de tipo "extraordinario" de la misma fecha "(...)" . La primera descarga el documento "Acta de la sesión del Ayuntamiento Pleno del día (...)", que es el mismo fichero pdf referenciado en el párrafo anterior, que contiene los datos personales del reclamante referenciados. La segunda descarga un documento con el título de "Acta de la sesión del Pleno del Ayuntamiento del día (...)", que pese al cambio de fecha, reproduce el mismo contenido que el acta de fecha (.. .), pero aquí sin los datos personales del aquí reclamante salvo el nombre y apellidos que se han sustituido por las iniciales de la persona reclamante.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formuló respecto de una solicitud de ejercicio del derecho de supresión ("derecho al olvido") que se había presentado ante la entidad reclamada en fecha 03/09/ 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), que determina lo siguiente:

"1.El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento de las datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida las datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) las datos personales ya no sean necesarias en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;

- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado conforme al artículo 21, apartado 2;
- d) las datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
- f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

2. Cuando haya hecho públicas las datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichas datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables de que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a estas datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e), y apartado 3;
- d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”

El RGPD establece, además, la obligación de notificar a los destinatarios de los datos la supresión ejercida por el interesado, en el artículo 19:

“El responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión de datos personales o limitación del tratamiento efectuada conforme al artículo 16, al artículo 17, apartado 1, y al artículo 18 a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales, salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. El responsable informará al interesado sobre dichos destinatarios, si éste así lo solicita.”

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12.4 del RGPD establece lo siguiente:

“4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la

posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la respuesta dada por el Ayuntamiento a la solicitud del ahora reclamante, se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho anterior.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 17 del RGPD regula el derecho de supresión como el derecho del interesado a exigir del responsable del tratamiento que excluya del tratamiento los datos de carácter personal que resulten innecesarios para la finalidad que justificó el tratamiento, por no interesarle que se sometan a tratamiento, porque el tratamiento infringe los principios del RGPD, o por imperativo legal. Asimismo, en el apartado 2º del artículo 17, se regula como una extensión al derecho de supresión el derecho al olvido, que se centra en la protección al individuo respecto de la información publicada en internet. El RGPD limita el derecho al olvido a los casos en que los datos se hayan publicado, facilitando el acceso a la información a cualquier tercero que esté interesado en conocerla. Sin embargo, el derecho al olvido sólo procede en aquellos casos en que también se aplica el derecho a la supresión. El derecho a la supresión, y en su extensión el derecho al olvido, es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Por ello, las limitaciones a este derecho de supresión deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Así, los casos en los que el RGPD exceptúa el derecho a la supresión y al olvido se recogen en su artículo 17 apartado 3; y también en el artículo 33, puntos 1 y 2, del RLOPD, vigente en todo lo que no contradiga el RGPD.

A la vista de la documentación aportada por la persona reclamante, consta acreditado que el Ayuntamiento dio respuesta a la petición de ejercicio de supresión de los datos de la persona aquí reclamante dentro del plazo otorgado al efecto. Ahora bien, en su respuesta el Ayuntamiento, por un lado, indica que se han suprimido los datos personales de la persona reclamante del “Acta del Pleno municipal del día (...)” y que “los datos personales que figuran en el acuerdo son únicamente las iniciales del nombre y apellidos, que no permiten identificar a la persona, pero que deben formar parte del contenido mínimo del Pleno”, y por otra, respecto de este mismo documento, manifiesta que el consistorio ha solicitado a la Administración de la Generalidad de Cataluña “en relación al portal de transparencia de la Generalidad de Cataluña (...) que retiren la anterior y la sustituyan por la que sale en la página web municipal, de modo que no aparezcan los datos

personales”. En primer lugar, como se ha indicado en los antecedentes (3), cabe mencionar que en la sede electrónica del Ayuntamiento constan dos enlaces vinculados al Pleno municipal celebrado en la misma fecha (“...”), a través de los cuales el internauta puede descargar los dos documentos siguientes: el documento “Acta del Pleno municipal del día (...)”, donde se han eliminado los datos personales del aquí reclamante salvo el nombre y apellidos que se han sustituido por sus iniciales; y el documento “Acta del Pleno municipal del día (...)”, en el que se reproduce el mismo contenido que el “Acta del Pleno municipal del día (...)”, pero mantiene al descubierto los datos personales de la persona aquí denunciante: nombre y apellidos, DNI, dirección postal, código postal y nivel de estudios. Es decir, seguramente fruto de un error, en la sede electrónica del Ayuntamiento de Riudarenes, a la que se accede desde la página web del consistorio (<http://www.ajuntamentderiudarenes.cat/#>), constan publicadas dos actas relativas al Pleno municipal celebrado de forma extraordinaria en fecha (...), una de ellas el “Acta del Pleno municipal del día (...)”, donde se han eliminado datos personales del aquí reclamante salvo el nombre y apellidos que se han sustituido por sus iniciales, y la otra, el “Acta del Pleno municipal del día (...)” donde figura identificada la persona reclamante como presidenta de una mesa electoral de las elecciones municipales, a través de todos los datos personales antes indicados. Sea como fuere, el caso es que en la sede electrónica del Ayuntamiento se encuentran publicadas dos actas municipales con datos personales de la aquí reclamante, y por tanto, todavía accesibles al público en general.

En consecuencia, las dos actas municipales publicadas contienen datos personales, aunque en el documento “Acta del Pleno municipal del día (...)”, los datos personales publicados son menores que los contenidos en el documento “Acta del Pleno municipal del día (...)”, ya que sólo se mantienen las iniciales del nombre y apellidos de la persona aquí reclamante. A este respecto, se valora positivamente la supresión de los datos personales contenidos en el documento “Acta del Pleno municipal del día (...)”, pero es necesario hacer un inciso sobre el hecho de que los nombres y apellidos de las personas escogidas por ser miembros de las mesas electorales se hayan sustituido por sus iniciales, dado que las iniciales vinculadas a un nombre y apellidos también tienen carácter de dato personal a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.1 del RGPD, que define el concepto “datos personales” como “toda información sobre una persona física identificada o identificable (...)”, y son muchos los casos en que a través de unas iniciales se puede llegar a permitir la identificación de la persona

En segundo término, en cuanto a la publicación a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de las dos actas del Pleno indicadas, cabe mencionar la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de medios electrónicos del sector público (Ley 29/2010), que contiene en el artículo 10.2 una previsión específica en relación con la publicación en la sede electrónica de la entidad local de las actas de las sesiones de los plenos municipales, si bien se adelanta tal previsión no ampara la difusión efectuada en el caso de la publicación de referidas actas en las que se contienen datos personales del aquí reclamante, y ello por no concurrir los requisitos allí previstos. En efecto, el artículo 10.2 dispone lo siguiente:

“2. Las entidades locales deben publicar en su sede electrónica las actas de las sesiones del Pleno. En su publicación, deben tenerse en cuenta los principios y garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor ya la intimidad. A estos efectos, se pueden incluir datos de carácter personal sin

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

el olvido), dado que no se observa la concurrencia de ninguna de las circunstancias citadas en los artículos 17 del RGPD y 33 del RLOPD que permitirían denegar el derecho de supresión en relación a los datos de la persona reclamante. A su vez, cabe remarcar que el responsable del fichero no ha esgrimido la existencia de ninguna de estas circunstancias impeditivas, como tampoco ha invocado alguna ley o norma comunitaria de aplicación directa que impida otorgar la supresión o la concurrencia de una disposición aplicable a estos datos personales que implique un plazo obligatorio de conservación de los mismos, por lo que procede estimar el derecho de supresión.

4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, proceda a la supresión de todos los datos personales de las actas del Pleno municipal referenciadas. En concreto, del documento "Acta del Pleno municipal del día (...)" (difundido en internet de forma duplicada a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, ya través del buscador de Google bajo un dominio del Ayuntamiento) , es necesario suprimir los datos personales de la persona aquí denunciando siguientes: nombre y apellidos, DNI, dirección postal, código postal y nivel de estudios; y del documento "Acta del Pleno municipal del día (...)", es necesario suprimir las iniciales correspondientes al nombre y apellidos de la persona aquí reclamante. En relación con estos datos se procederá a su supresión salvo que la entidad reclamada considere que resulte de aplicación el bloqueo. Una vez hecho efectivo el derecho de supresión en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por D^a. (...) contra el Ayuntamiento de Riudarenes.

Segundo.- Requerir al Ayuntamiento de Riudarenes a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de supresión (derecho al olvido) ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 4º. Una vez hecho efectivo el derecho de supresión (derecho al olvido), en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Riudarenes ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática